

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00307**, informando que Colpensiones presenta escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. Previo a correr traslado de las excepciones, por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto anterior.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de **2024**

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d395951a1fe86155e74a1e83e01dbb219a5d1807d618f18b336d1231172ac**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00164**, informando que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior, no obstante, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha remitido el dictamen ordenado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora acreditó el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Archivo C3), no obstante, a la fecha, presuntamente no se ha realizado dicho dictamen, por lo tanto, **SE REQUIERE** a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a informar si ya cumplió con lo ordenado en audiencia del 15 de marzo de 2021 y, en caso afirmativo, remita el correspondiente dictamen y así, se pueda continuar el trámite procesal.

Cumplido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 17 **de enero de 2024**

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcca4f483f44ac0249078566c01a66c15dbc597063db2a437bdc3a5e2f3bb51**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00422**, informando que la parte actora remitió copias cotejadas de las notificaciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de os mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante intentó notificar a las demandadas a su dirección física, sin que se hubiera obtenido un resultado positivo, por lo tanto, se procederá al emplazamiento de la ejecutada y el nombramiento de curador AD-Litem, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 29 del C.P.T.S.S., en aras de continuar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de las demandadas relacionadas a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022:

- Fundación Colombia Nueva Vida
- Asociación Colombiana de Trabajadores para la Salud “Acotsalud”

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las demandadas Fundación Colombia Nueva Vida y Asociación Colombiana de Trabajadores para la Salud “Acotsalud”, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogada	C.C.	T.P.	Dirección física	Correo electrónico	Celular
Ana Nidia Garrido García	51.691.408	160.051	Carrera 10 No. 15 - 39	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es	312 4429396

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a este Despacho judicial so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **LIBRESE** la comunicación correspondiente a la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 **de enero de 2024**

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae90af3fec0acd905b73c7a7fa25e2ef1f55fe1432ffaff24f8e95d68ce86c**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00129**, informando que el apoderado de la persona natural demandada presentó subsanación a la contestación y a la demanda en reconvención dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las subsanaciones se ajustan a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo, identificado con C.C. 1.075.232.040 y T.P. 392.728 del C.S.J., como apoderado de María Nidia Ibáñez Losada.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda principal por parte de María Nidia Ibáñez Losada.

TERCERO. ADMITIR la demanda en reconvención formulada por María Nidia Ibáñez Losada en contra de Nubia Villabona y Ecopetrol S.A.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda en reconvención a los demandados por el término de tres días, acorde con el artículo 76 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28dca987d714deea8876ac0fe4f32385d5585839f289049f63bc8ff0a4d580**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00465**, informando que obra contestación de la demanda y que el apoderado de la parte actora allega las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, si bien en el plenario obra el certificado de entrega del mensaje de datos, no se aportó la comunicación que se remitió; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que la contestación de la demandada cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Freddy Marín Esquivel, identificado con C.C. 79.342.919 y T.P. 91.652, como apoderado de Ruíz Fajardo Ingenieros Asociados S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Ruíz Fajardo Ingenieros Asociados S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ruíz Fajardo Ingenieros Asociados S.A.S.

CUARTO. REMITIR el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35cf0f172fc16cf663fd59e05004803f95a420bc824ca70b19ed579cbddc4de**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00474**, informando que la demandada dentro del término legal presentó subsanación de la contestación de demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al verificar el expediente, se evidencia que la demandada **BAVARIA** presentó dentro del término legal subsanación a la contestación de demanda, la cual cumple los postulados del Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la misma y se continuará el trámite legal.

De otra parte, evidencia el Despacho que el presente proceso cumple con los lineamientos del Acuerdo No CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*”, razón por la cual, se ordenará que, se remitan las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá para que allí continúe su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, de acuerdo al Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO 42 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1a1493836de28e9b99cd1e4decb7da2f5d7c351bb114e2f79b611ac954260**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00543**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Corte Constitucional, donde se dispuso que este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias. Asimismo, señalando que la apoderada de la parte ejecutante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del señor Jhonatan Camilo Valenzuela Prieto solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá por concepto de horas extras desde el 10 de febrero de 2013 hasta el 29 de enero de 2019, por lo recargos nocturnos, dominicales y dominicales nocturnos para el mismo lapso, por las diferencias en las cesantías desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2018, por la indexación y los intereses moratorios de los anteriores emolumentos.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (subrayado fuera de texto).

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su

comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, lo que implica que se refracte en un instrumento contentivo de una obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto la parte actora allega como pruebas la Resolución 705 de 2016, el poder, las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, copia parcial del memorando 2017IE2413 y del derecho de petición que elevó ante la encartada, donde solicitó el referido memorando. En este orden, el Despacho considera que no se encuentra acreditada una obligación clara, expresa y exigible, como pasa a explicarse.

El acto administrativo que sirve de fundamento para la demanda interpuesta ordena que se pague al señor Valenzuela Prieto el valor de 50 horas extras diurnas desde el 10

de febrero de 2013 con base en el factor que resulte de dividir su asignación básica en 190 horas. También ordena que se reajusten los recargos nocturnos, dominicales y festivos desde el 10 de febrero de 2013, así como la reliquidación de las cesantías con base en el valor que surja por concepto de horas extras. De ahí que el acto administrativo *per se* no sea suficiente para que se constituya una obligación con los tres requisitos antes relacionados, como quiera que habría que tener certeza de la fecha final de la orden emitida en el acto administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución 705 de 2016 le ordena a la Subdirección de Gestión Humana que realice la liquidación en cuyo contenido se observa que los reconocimientos finalizan en diciembre de 2016, empero, la ejecución se solicita hasta el 29 de enero de 2019 por ser presuntamente la fecha en la que el actor cambió su sistema de turnos; sin embargo, no obra prueba alguna de tal modificación.

Asimismo, es imperioso contar con las documentales que reflejen las asignaciones básicas del ejecutante para aplicar la fórmula dispuesta en el acto administrativo, pero estos documentos no son aportados, es decir, el único soporte de ello es la liquidación antes aludida, donde solo constan esas asignaciones hasta diciembre de 2016.

Por último, tampoco se encuentra acreditado el número de horas extras y recargos que causó el señor Valenzuela, como quiera que en el plenario no se prueban los horarios y sus variaciones.

Entonces, para el Despacho es diáfano que la ejecución que se reclama se encontraba supeditada a la constitución de un título complejo; entendido éste como una pluralidad material o documental que desemboca en una unidad jurídica (título ejecutivo). Así, la obligación no es clara, expresa y exigible, como quiera que no se acreditó el título complejo ante la ausencia de los elementos antes descritos, por lo que no es posible determinar la cantidad de horas extras y recargos que se deben pagar, así tampoco las bases salariales que deben tomarse para este propósito.

Como consecuencia de lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Catalina María Villa Londoño, identificada con C.C. 35.262.429 y T.P. 187.083 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Jhonatan Camilo Valenzuela Prieto en contra del Distrito Capital de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5de93d517df4dff521edf40934ea7b8f15bdba7d455218d4afc49feab81c2**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00562**, informando que la parte demandante remitió constancias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora remitió las respectivas citaciones, sin embargo, la empresa postal nisiquiera efectuó la entrega del mismo de manera física sino a través de tele mercadeo, por lo tanto, no puede tenerse como válida la misma.

De acuerdo a lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora a efectos de que se efectúen en debida forma las notificaciones al extremo pasivo, bien sea conforme el Art. 291 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd6c1a7af970594b2f2d8497225fc11647a9bf1635c00b7129171d078a8bf8**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00593**, informando que es necesario reprogramar la audiencia señalada por auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd09499391e80f3fd3d3c2ea878b5e4480f58adf39e067939968cce2233d69**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00626**, informando que la parte ejecutada no propuso excepciones, a pesar de ser notificada por estado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al verificar el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022 se ordenó ser notificado por estado, sin que la parte ejecutada haya acreditado el pago de la obligación ni formulado excepciones, por lo que se deberá continuar con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9a88effa568468d93b0c082da63ecf49f2535d926340bf1b7506ef21ea980**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00118**, informando que el proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho. De otra parte, obra solicitud conjunta de terminación del proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, confirmó la decisión tomada por este estrado en el sentido de declarar no probado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, por lo que, correspondería continuar el trámite legal, no obstante, en el archivo 23 de la carpeta 01 del expediente se evidencia que las partes y sus apoderados, de manera conjunta, presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones, al haber llegado a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, por lo que, si bien no se especificaron las condiciones del mencionado acuerdo, se accederá a la solicitud presentada, se decretará la terminación del proceso y el posterior archivo del mismo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso teniendo en cuenta la solicitud elevada conjuntamente por las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cdfd72b7a685cd8deda8dce9161ade4a92ce3efc41374ad97bee90f4a34ab**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00195**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación y se aportaron los escritos de contestación a la demanda por parte de Colpensiones, Skandia, Porvenir S.A., y Protección S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allegó comprobante del trámite de notificación efectuado a Colfondos S.A., empero, del trámite efectuado no se puede constatar que la demandada haya tenido acceso al mensaje de datos, teniendo en cuenta que dicha notificación se remitió al correo jemartinez@colfondos.com.co y no al correo que tiene destinada la sociedad demandada para la recepción de notificaciones judiciales (f. 4 a 5 del archivo 10).

Luego entonces, se ordenará a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación nuevamente, conforme a los parámetros previstos en el artículo 41 C.P.T. y S.S o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación nuevamente a Colfondos S.A., conforme a los parámetros previstos en el artículo 41 C.P.T. y S.S o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85609b81cdcc3d58687c8664dc556f6b961939b4108e3d8f29876f69471e2b6a**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00251**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Activos S.A.S., Serviola S.A.S., Medicall Talento Humano S.A.S. y la Sociedad de Cirugía – Hospital San José. Asimismo, señalando que el apoderado de la parte demandante aporta las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el aviso remitido a Integra Cooperativa de Trabajo Asociado no se encuentra tramitado en legal forma, como quiera que en la especialidad laboral el aviso funge como una nueva citación para que el demandado concurra a notificarse, mas no como un medio de notificación *per se*, como sí se aplica en la especialidad civil. En este orden, el aviso entrevera inadecuadamente el artículo 292 del C.G.P. con el artículo 29 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que allí se le informa al demandado que se le notifica la providencia y a la vez se le indica que debe concurrir al Juzgado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar nuevamente el aviso, ajustándolo al contenido del artículo 29 del C.P.T.S.S.

De otro lado, el abogado manifiesta que Talentum Cooperativa de Trabajo Asociado no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y debe ser excluida del trámite, pero no aclara si desiste o no de la demanda en contra de esta persona jurídica, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Integra Cooperativa de Trabajo Asociado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., y para que aclare si desiste o no de la demanda en contra de Talentum Cooperativa de Trabajo Asociado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p>

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a6ea937cd39204af166cdc1ab2d094ab5403ef5f7e8c3da100f0689a6c3c0**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00292**, informando que es necesario adicionar el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por un error humano no fue incluida la hora de la diligencia a llevarse a cabo el día 21 de marzo de la presente anualidad, por lo que, teniendo en cuenta el Art. 287 del C.G.P. se adicionará el numeral quinto de la providencia proferida el 18 de diciembre de 2023.

Finalmente, se le conmina a la profesional del derecho que evite en sus memoriales efectuar apreciaciones subjetivas que lleven a inferir que el Despacho está realizando las actuaciones a su cargo de manera incorrecta o deshonesta, como quiera que los procesos siempre han sido atendidos en el orden que corresponde conforme a la Ley.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto del proveído proferido el 18 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“QUINTO: SEÑALAR el JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.”

SEGUNDO: En lo demás, **MANTÉNGASE INCÓLUME** el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349667a6908a8e81a40a8a3cac0f6a4d78c55b01209b7af56957e0c5c10db03**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00337**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportó el expediente administrativo de la demandante de manera extemporánea. Razón por la cual, se tendrá como contestada la demanda y se aplicará el efecto procesal contenido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER COMO INDICIO GRAVE en contra de la Administradora Colombia de Pensiones, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO. SEÑALAR el martes 2 de abril de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40cea67177bf119e4888f27ceb960fa94cda12d05735af3caadd4e737aa458**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00362**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que desde la demanda se había indicado que la señora Matilde Macías Ariza disfrutaba de la pensión de sobrevivientes otorgada en razón del fallecimiento del señor Manuel de Jesús Zarate Vargas, pero falleció en el año 2018. Así, es indubitable que la señora Macías Ariza contaba con la condición de litisconsorte necesario, por lo que debieron demandarse a los herederos determinados e indeterminados, de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P.

De tal forma, es imperiosa la vinculación de los señores Oscar Manuel Zarate Macías y Marili del Socorro Zarate Macías, como herederos determinados en el expediente administrativo que aporta la demandada, acorde con el artículo 61 del C.G.P.

Por otra parte, los herederos indeterminados deberán ser emplazados por secretaría, acorde con los artículos 87 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Oscar Manuel Zarate Macías y Marili del Socorro Zarate Macías.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los litisconsortes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que los litisconsortes también podrán ser notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Se aclara que las notificaciones se deben realizar a las direcciones que se encuentren en el expediente administrativo o a aquellas que sean del conocimiento de la demandante. Asimismo, estas diligencias se encuentran a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta que fue quien desde un inicio debió dirigir la demanda en su contra, acorde con el artículo 87 del C.G.P.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Matilde Macías Ariza, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Matilde Macías Ariza, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., al abogado:

Abogado (a)	Datos de identificación	Correo electrónico
Camilo Soto Vargas	Cédula: 80.757.834 T.P. 416.973	camilosotox@hotmail.com

Se le advierte al designado que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, previo cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e261b83a771877c85bc72afec53668e59978ce6463be53de203d75cbdbc981d**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00437**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Asimismo, señalando que obra renuncia al poder conferido por la entidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las contestaciones de las entidades se encuentran de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S. y, del mismo modo, la renuncia del apoderado de Colpensiones se ajusta a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., por lo que se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, identificada con C.C. 52.735. 592 y T.P. 240.138 del C.S.J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Andrés Vásquez González, identificado con C.C. 1.049.604.304 y T.P. 213.136, como apoderado de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO. REMITIR el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Por secretaría proceder con las constancias y comunicaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 17 de enero **de 2024**
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d4a108913e823f3c210c395f08b321083ab6f62100fcd86aefd1689d68aea**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00459**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y que solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho aclara que por error involuntario se registró el auto que libraba mandamiento de pago en las presentes diligencias, pero esa providencia corresponde al proceso con radicación 11001310500920220042900.

De ese modo, se profiere la providencia que da continuidad a las presentes diligencias, encontrando que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por John Edisson Albarracín Avella en contra de Kuansalud S.A.S. y la Clínica Cardioquirúrgica de Boyaca S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19abdd42ed7747353efe13e496c8f263c2620201fccbc2b85ac446c2a8797c4**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00465**, informando que Colpensiones presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportó el expediente administrativo dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el martes 9 de abril de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee30183de83e9490380cba12639332576d2f2fc6ba802582432e6738be4b7f**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00471**, informando que Colpensiones contestó la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Asimismo, señalando que obra renuncia al poder conferido por la entidad y que el apoderado de la parte demandante incorporó las constancias de las diligencias de notificación a la litisconsorte. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación de la entidad se encuentra de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S. y, del mismo modo, la renuncia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, la notificación a la señora Nelly Rocío Morales Cabal se surtió en legal forma, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que obre pronunciamiento alguno por parte de la enjuiciada, por lo que se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Nelly Rocío Morales Cabal.

QUINTO. REMITIR el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Por secretaría proceder con las constancias y comunicaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df4a6d0e6c6299c20171681713079654e61385bc88a84d0e25e337bbce04c3**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00504**, informando que obra contestación de los demandados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por otra parte, respecto de Colpensiones no se evidencia trámite de notificación, por lo tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del CGP y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones.

Dicho lo anterior, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas en nombre de las demandadas, encontrando que, en la contestación de Porvenir:

1. Se observa que la prueba 1,6 y 7 no se ven de forma clara, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., como apoderada principal y Diana Marcela Cuelas Salas con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y T.P. No. 380.420 del

C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3f66562b74e2bb3602f7f82b791a22fdd7160f3e2001d23cb87418977eb77**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00532**, informando que obra contestación de los demandados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por otra parte, respecto de Colpensiones no se evidencia trámite de notificación, por lo tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones.

Dicho lo anterior, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas en nombre de las demandadas, encontrando que, en la contestación de Colpensiones:

1. No se aportó el expediente administrativo, documental que fue enlistada en el acápite probatorio. Deberá ser aportada o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. cuenta con licencia temporal la cual se encontraba vigente al momento de presentar la contestación, sin embargo, la misma venció el pasado 13 de diciembre de 2023, por lo cual se requerirá a la demandada para que allegue poder debidamente conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., como apoderada principal y Juan Camilo Rojas Gutiérrez con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 como apoderado sustituto de la demandada

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Abogada Diana Esperanza Gómez Fonseca, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y L.T. No. 30.201 del C. S. de la J., como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

SEXTO. REQUERIR a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eae67435f70851059684aac1fa3c4f603f69e3821ab1b27fd66be082556fd3**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00260**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y seis folios (56) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el escrito de demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el objetivo de que *“se declare responsable a ADRES por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros”* asunto en el que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia al ser un conflicto entre una entidad pública y una entidad prestadora de servicios de salud, en consecuencia, se propone remitirlo a los Juzgados Administrativos, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual del recobro que NUEVA EPS exige a ADRES, no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, esto, por cuanto no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales), lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública (ADRES), por el recobro por los ítems reclamados por la entidad de NUEVA EPS que no hacen parte del Plan de Beneficios de Salud (PBS), pleito en el que no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores; este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el Auto 785/21, que:

*“Debe tenerse en cuenta que esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES **con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.**”*

En el mismo sentido, en el auto en mención, señalo que:

*“En esa oportunidad, **la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales**, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).”*

*“Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, **tampoco corresponde a***

una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.

Así mismo señala:

“El numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.”

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre la EPS y la ADRES no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse la controversia en el cuestionamiento de la validez de la actuación administrativa adelantada por una entidad pública. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 155 ibidem.

En cuanto al factor subjetivo, se reitera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso en concreto, se pretende por parte de NUEVA EPS el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS) suministrados por esta, en contra de ADRES, que alcanza la suma de \$3.604.140.488 por concepto de recobros. En razón a que el conflicto no versa sobre una controversia relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social ni en el proceso judicial que se analiza intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, como tampoco empleadores, por el contrario, se trata de una controversia originada en actos administrativos, a través de los cuales, la ADRES ordenó a una EPS la restitución de una determinada suma de dinero a su favor. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR EL PROCESO a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva dirimir el conflicto.

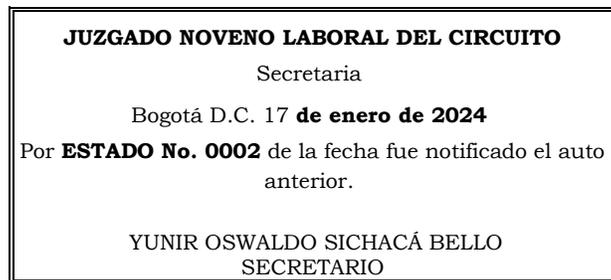
TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo



Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af0adecbf9bc4c7e77628df72ff1d52ddb1eb37ee0da10ace6f82e60be982**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00378**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y dos folios (56) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el escrito de demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia el objetivo de que *“se declare responsable a ADRES por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros”* asunto en el que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia al ser un conflicto entre una entidad pública y una entidad prestadora de servicios de salud, en consecuencia, se propone remitirlo a los Juzgados Administrativos, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual del recobro que NUEVA EPS exige a ADRES, no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, esto, por cuanto no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales), lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública (ADRES), por el recobro por los ítems reclamados por la entidad de NUEVA EPS que no hacen parte del Plan de Beneficios de Salud (PBS), pleito en el que no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores; este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el Auto 785/21, que:

*“Debe tenerse en cuenta que esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES **con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.**”*

En el mismo sentido, en el auto en mención, señalo que:

*“En esa oportunidad, **la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales**, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).”*

*“Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, **tampoco corresponde a***

una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.

Así mismo señala:

“El numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.”

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre la EPS y la ADRES no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse la controversia en el cuestionamiento de la validez de la actuación administrativa adelantada por una entidad pública. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 155 ibidem.

En cuanto al factor subjetivo, se reitera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso en concreto, se pretende por parte de NUEVA EPS el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS) suministrados por esta, en contra de ADRES, que alcanza la suma de \$1.271.758.699 por concepto de recobros. En razón a que el conflicto no versa sobre una controversia relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social ni en el proceso judicial que se analiza intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, como tampoco empleadores, por el contrario, se trata de una controversia originada en actos administrativos, a través de los cuales, la ADRES ordenó a una EPS la restitución de una determinada suma de dinero a su favor. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR EL PROCESO a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de enero de 2024 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea68c153e1b10ecc176e5eb5351d2502ca1a39198216987cc263c6ce54f4bf**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00028**, informando que la demanda fue subsanada en indebida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispuso devolver la demanda, por no reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, pues en corrección al numeral 1 del auto que inadmitió la demanda el apoderado allegó un correo remitido a Colpensiones en el que solicita el traslado de régimen pensional del demandante y no la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional como lo solicita en el escrito de demanda. Por lo anterior se evidencia que la reclamación administrativa presentada no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 del CPTSS, ya que no existe congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación y las contenidas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Jaime Piedrahita Hernández en contra de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c19ac155c71dd8c2b498e6da6123c605ebfc2df1f2aeb8850740ce53984a1a**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00044**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Claudia Matilde Toledo Pinzón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261b6945ce5f8e2f5f84ad046789cdd692d249385db76a5c6bedade74134439**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00110**, informando que se encuentra pendiente calificar la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del **COLEGIO BILINGÜE CLERMONT LTDA.** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la entidad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique y por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fls. 17 a 25 Archivo 01 carpeta C01), la liquidación de la deuda efectuada el 27 de noviembre de 2022 por la suma total de \$16.480.536 discriminada así:

Concepto	Valor
Capital Obligatorio	\$16.436.798
Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$43.738
TOTAL CAPITAL	\$16.480.536
Intereses causados a la fecha	\$23.962.100
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$40.442.636

Ahora, a folios 26 a 29 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión de la entidad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la institución, tal como se evidencia a folios 37 a 42 del plenario, dirección a la que fue remitido el requerimiento previo mediante correo certificado (4-72) como se vislumbra de los anexos vistos a folios 30 a 34.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la acción fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por este Despacho.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas (fl. 7), se decretará el embargo y retención de las sumas que llegue a poseer la ejecutada en las diferentes entidades bancarias indicadas por la parte actora, limitando la medida a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. como apoderado principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **COLEGIO BILINGÜE CLERMONT LTDA.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.436.798)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 17 a 25.
2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.738)** por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejados de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 17 a 25.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del

Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **COLEGIO BILINGÜE CLERMONT LTDA.**, identificada con NIT 800.144.331-3 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Banco Compartir S.A. (Mi banco)
- Banco GNB Sudameris
- Banco Pichincha Colombia
- Bancamía S.A.
- Banco Serfinanza
- Banco Popular
- Banco Coomeva
- Banco W
- Banco Multibank
- Banco Falabella
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco BBVA
- Banco Agrario
- Banco de Occidente

- Banco AV Villas
- Banco ProCredit Colombia S.A.

LÍBRESE oficio circular a dichas entidades bancarias, comunicándoles la medida aquí ordenada y aclarándoles que se limita la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 17 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923eb49476e0ffa56c8d9247d1dfa652db9f3e50d227989daa76ffc972470987**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00112**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la demanda ejecutiva, la cual proviene de la Oficina Judicial de Reparto y se compone de 119 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado exhaustivamente el expediente contentivo de la acción ejecutiva presentada por Jaime Alberto Arrubla Paucar por intermedio de apoderado judicial en contra de Luis Alfredo Rivera Morón, encuentra esta juzgadora que no es competente para dirimir el asunto que hoy nos atañe, ya que, si bien la actuación que originó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se realizó en esta ciudad, todo el trámite procesal que derivó en dicha actuación fue conocido por los despachos judiciales de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, además, ninguna de las partes se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y, finalmente, tampoco se estableció en el contrato de prestación de servicios allegado como anexo que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad, por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 5 del C.P.T.S.S., considera esta juzgadora que el conocimiento del asunto debe ser de los jueces laborales del circuito de Valledupar, lugar de domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral instaurada por Jaime Alberto Arrubla Paucar por intermedio de apoderado judicial en contra de Luis Alfredo Rivera Morón, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, Cesar, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 17 **de enero de 2024**

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c073ce5b4c79c4170dfc29532a0d3433237c378d62171f6830d4ae992d676**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00130**, informando que fue remitida de la oficina Judicial de Reparto la presente acción ejecutiva, la cual consta de 18 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mandamiento de pago.

El señor **NICOLÁS TÉLLEZ** por intermedio de apoderado judicial solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **MACARENA PRODUCCIONES S.A.S.**, por la suma total de €210.641, además por los intereses de mora liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 (fecha de exigibilidad de la obligación) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

1. Copia del contrato de transacción suscrito entre el señor Nicolás Téllez y el señor Diego Fernando Ossa Hincapié en calidad de representante legal de Macarena Producciones S.A.S., perfeccionado el 30 de junio de 2021, el cual se encuentra firmado por ambas partes (Fls. 10 a 13 archivo 01), en el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2021, vínculo que culminó por mutuo acuerdo entre las partes, y, en dicho documento, la hoy ejecutada se comprometió a reconocer al ejecutante una Bonificación Especial por Retiro (BEC), no constitutiva de salario y otorgada por mera liberalidad del empleador, la cual, además, transaría cualquier diferencia o desacuerdo respecto de los derechos inciertos y discutibles del trabajador, en la suma de €210.641. Dicha suma de dinero se pagaría paralelamente a la liquidación final de prestaciones sociales, ya sea en efectivo o por cheque de gerencia, el 31 de diciembre de 2021 (clausula décimo tercera del contrato) conforme a la tasa de cambio vigente para dicha calenda. Finalmente, en el tercero inciso de la cláusula décimo séptima se indicó que dicho acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, de acuerdo al Art. 2469 y siguientes del C. Civil, así como el Art. 15 del C.S.T.

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, encuentra el Despacho que el título base de ejecución se encuentra legalmente constituido, teniendo en cuenta que allí se pactaron una serie de compromisos, los cuales la ejecutada ha incumplido, razón por la cual, el referido acuerdo transaccional contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el acuerdo efectuado entre las partes no se pactó el reconocimiento y pago de los mismos en caso de incumplimiento de la hoy ejecutada.

Medidas cautelares.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior retención de los dineros que llegue a poseer la ejecutada en diversas entidades bancarias.
2. Oficiar a la CIFIN, a efectos de que certifique los productos bancarios que posea la ejecutada.

A efectos de demostrar la titularidad de los bienes objeto de la medida, la parte actora efectuó el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada. De acuerdo a las resultas de dicha gestión, el Despacho estudiará la viabilidad de oficiar a las centrales de riesgo indicadas en la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUCAS VÁSQUEZ PALACIO**, identificado con C.C. 1.019.032.699 y T.P. 269.867 del C.S.J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos (Folio 1 archivo 01).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **NICOLÁS TÉLLEZ** y en contra de la **SOCIEDAD MACARENA PRODUCCIONES S.A.S.** de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS (€210.641)** por concepto de Bonificación Especial por Retiro (BEC) no constitutiva de salario, suma calculada a la tasa de cambio vigente a la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de diciembre de 2021).

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **NICOLÁS TÉLLEZ** y en contra de la **SOCIEDAD MACARENA PRODUCCIONES S.A.S.** por concepto de intereses de mora, al no haber sido pactados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que llegare a poseer la ejecutada **MACARENA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900350619-4 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Banco AV Villas

- Banco BBVA
- Banco Falabella
- Banco de Bogotá

LÍBRESE OFICIO circular a dichas entidades financieras comunicando la medida, informándole que se limita la misma a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**.

SEXTO: DIFERIR el estudio de las demás medidas cautelares, hasta tanto no se obtenga resultado de las medidas decretadas en el numeral anterior.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5497cb32f16bb368b29938687ece52e184e9ff79e76f34ef6171977158f200**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00172**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Alberto Cardenas González identificado con C.C 5.912.688 con T.P. No. 65.521 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante la señora Carmen Patricia Cruz Benavides, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Carmen Patricia Cruz Benavides en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc62aa7f88ffa64c2172209f4eeefa40cad19da1ff66a5dcf8b92b0ae221ed**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00248**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Nancy Hernández Morales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd892465b590e5753fb87b43938808b0c2014b44d0d7fc0562e0dd0d309f6b6b**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00276**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 69 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ERIKA LILIAN MONROY CASAS, identificada con C.C. 1.026.283.974 y T.P. 335.862 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de ANA LETICIA JAIMES HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8071c89eb6a9acbdd68f8d30c0a9346df3c630bb8b4a034f62d3b40744b1b3**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00281**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 232 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de DAVID FERNANDO CASAS BARCO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DAVID FERNANDO CASAS BLANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf0fcfd3d9708642ec1de3a44d4134174523a24169db33022dfb4e63d4bf**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00283**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 53 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. Y S.S y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se adjunta el poder que faculta para iniciar la presente acción.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

SEGUNDO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7dc3ca42f1716992ab165e058251c5359838008601f65a57ee6a809050d1b**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00288**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 250 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Los hechos no se encuentran numerados en debida forma conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Las pretensiones 2 y 3 son excluyentes entre sí, en tanto buscan la misma finalidad.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SOFIA R5INCON TORRES, identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P. 375.278 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de enero de 2024
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437172195eb7793504ded4e09014764546c4f30d218c71c8aadd4d1284030d44**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00299**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 269 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de HUGO ESPITIA LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por HUGO ESPITIA LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb77379d390aa29a87eaec97c8f4beca4cf2b41f69b7e859388c72d761f95d**

Documento generado en 16/01/2024 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>